



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JG-23/2026
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

¿QUÉ SE CONTROVIRTÍÓ?

La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JE-5/2026, a través de la cual desechó de plano el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, al considerar que carecía de competencia para analizar la controversia, en virtud de que el acto reclamado no estaba relacionado con la materia electoral.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DEL PARTIDO ACTOR?

Se revoque la resolución emitida por el Tribunal Local, al considerar que, contrario a lo determinado, las controversias relacionadas con la legalidad de la designación de una presidencia municipal sustituta sí forman parte de la materia electoral.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al desechar de plano el medio de impugnación promovido por el partido accionante, al considerar que carecía de competencia formal y material para analizar la controversia.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al considerarse que, en el caso concreto, el Tribunal Electoral local carecía de competencia para analizar la controversia planteada; lo anterior debido a que no se alegó ni se advirtió una posible afectación a algún derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que los agravios formulados estaban encaminados exclusivamente a cuestionar la legalidad del procedimiento seguido por el Congreso local para la designación de la presidencia municipal sustituta.

Por tanto, no se actualizó alguno de los supuestos excepcionales que permiten a los órganos jurisdiccionales electorales revisar actos emitidos por órganos legislativos.

TEMAS CLAVE

| Actos parlamentarios | Designación de Presidenta Municipal Sustituta |

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES.....	3
II.	COMPETENCIA.....	4
III.	PROCEDENCIA.....	4
IV.	ESTUDIO DE FONDO.....	5
	1. Materia de la controversia.....	5
	1.1. Origen.....	5
	1.2. Resolución impugnada.....	5
	1.3. Planteamientos ante esta Sala.....	5
	2. Cuestiones jurídicas por resolver.....	7
	3. Decisión.....	7
	4. Justificación de la decisión.....	7
	4.1. Marco normativo.....	7
	4.2. El Tribunal Local, en el caso concreto, carecía de competencia formal y material para analizar la controversia que le fue planteada, en virtud de que no se alegó, ni se advierte, una posible afectación a algún derecho político-electoral.....	9
V.	RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León
Congreso Local	Congreso del Estado de Nuevo León
Ley de Gobierno Municipal	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Presidenta Municipal Sustituta	Mónica Mariesela Oyervides Acosta, presidenta municipal sustituta del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-23/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 4 de junio de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JE-5/2026, la cual desechó de plano el medio de impugnación promovido por el partido actor, al estimarse que, en el caso concreto, carecía de competencia para analizar la controversia que le fue planteada; lo anterior, en virtud de que no se alegó ni se advirtió una posible afectación a algún derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que los agravios formulados estaban encaminados exclusivamente a cuestionar la legalidad del procedimiento seguido por el Congreso local para la designación de la presidencia municipal sustituta.

Por tanto, no se actualizó alguno de los supuestos excepcionales que permiten a los órganos jurisdiccionales electorales revisar actos emitidos por órganos legislativos.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Elección local.

1. El 2 de junio de 2024, se celebró la jornada en la que resultó electo, entre otras personas, Félix Guadalupe Arratia Cruz como presidente municipal del Ayuntamiento, para el periodo 2024-2027².

2. Licencia.

2. El 23 de marzo, dicha persona presentó solicitud de licencia para separarse del cargo; por lo que, el 24 siguiente, el ayuntamiento acordó favorablemente la licencia y designó a la persona encargada de despacho.

3. Designación de la presidencia municipal sustituta.

3. El 24 de marzo, el Congreso Local emitió el dictamen por el que designó a la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento³.

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

² De manera ilustrativa, se revisaron los resultados del cómputo 2024 de la elección del municipio 032, Juárez, en Nuevo León. Consultables en: <https://computo24.ieepcnl.mx/GC01M32.htm>

³ El dictamen del Congreso Local puede ser revisado en:

4. Juicio Local.

4. En desacuerdo, el 6 de abril, el PAN promovió un juicio electoral ante el Tribunal Local.

5. Resolución impugnada.

5. El 9 de abril, el Tribunal Local desechó de plano el medio de impugnación promovido por el PAN, al considerar que carecía de competencia para analizar la controversia, en virtud de que el acto reclamado no estaba relacionado con la materia electoral.

6. Juicio Federal.

6. Contra la citada determinación, el 15 de abril, el partido actor promovió ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

7. Consulta competencial.

7. El 20 de abril, esta Sala Monterrey realizó consulta competencial a la Sala Superior sobre la autoridad jurisdiccional que debía conocer de la impugnación referida.
8. En ese tenor, el 30 de abril, en el expediente SUP-JG-30/2026, la Sala Superior dictó acuerdo en el que declaró competente a esta Sala Regional para conocer, y en su caso, resolver el medio de impugnación antes mencionado, dando origen al expediente SM-JG-23/2026, que hoy se resuelve.

8. Turno de expediente.

9. En esa misma fecha, se turnó el referido asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local en un medio de impugnación relacionado con la designación de la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
11. Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴; así como, lo decidido en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JG-30/2026, mediante el cual se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto.

III. PROCEDENCIA

12. El presente Juicio General es procedente, porque reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁵.

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvii/Dictamen%20Exp.%2021228.pdf

⁴ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior, el 22 de enero de 2025, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

⁵ El cual obra agregado al expediente principal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

13. El asunto tiene su origen en un medio de impugnación promovido por el partido actor contra un dictamen emitido por el Congreso Local, a través del cual designó a la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento.
14. En consideración del PAN, dicha actuación era incorrecta al no preservar la continuidad del órgano municipal y nombrar a una persona ajena al Ayuntamiento, además de haberse omitido verificar que ésta cumpliera con los requisitos de elegibilidad, en contravención a lo establecido en los artículos 60, de la Ley de Gobierno Municipal y 10 de la Ley Electoral Local.

1.2. Resolución impugnada.

15. El Tribunal Local desechó de plano el medio de impugnación promovido por el PAN, al considerar que carecía de competencia formal y material para analizar la controversia, en virtud de que, en su óptica, el acto reclamado no estaba relacionado con la materia electoral, al no incidir en algún derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso o ejercicio del cargo, derivado de algún proceso electoral; además, porque no encuadraba con alguno de los supuestos de competencia establecidos en los artículos 276 y 286 de la Ley Electoral Local.
16. Al respecto, precisó que un criterio similar había sostenido la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SCM-JDC-760/2024.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

17. En desacuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal Local, el partido actor señala, en esencia, que la resolución controvertida es contraria a Derecho, ya que, desde su perspectiva, se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente, para lo cual plantean, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad:

PRIMERO. Indebida fundamentación y motivación del desechamiento.

18. Sostiene que el acuerdo impugnado es ilegal, debido a que la responsable calificó de *manera automática* el acto como ajeno a la materia electoral por considerarlo parlamentario, sin atender a la naturaleza material de la controversia. En su concepto, la *litis* no se dirigía a cuestionar una deliberación interna del Congreso Local, sino la legalidad de la designación de la presidencia municipal sustituta, en tanto incide en la integración y continuidad del Ayuntamiento como órgano de elección popular, lo que le otorga una dimensión materialmente electoral.
19. Refiere que el Congreso Local no observó lo establecido en el último párrafo del artículo 60, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:

[...]

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto

rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado.

20. En ese sentido, menciona que la autoridad responsable pasó por alto lo referido en la Jurisprudencia 2/2022⁶, en la que se señala que los actos parlamentarios son discutibles cuando afecten el ejercicio efectivo del cargo y la representación ciudadana; así como en lo referido en la diversa Jurisprudencia 13/2014⁷, en la cual se reconoce que las controversias relacionadas con la designación de una presidencia municipal sustituta forman parte de la materia electoral.
21. Finalmente, estima que, en el caso, resultaba aplicable la tesis aislada P. XXIX/2006, de rubro "GOBERNADOR INTERINO PROVISIONAL, SUSTITUTO O ENCARGADO DEL DESPACHO. SU DESIGNACIÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL PORQUE SE RELACIONA CON ESTA MATERIA⁸", debido a que el acto que se reclamó comparte la misma naturaleza jurídica, al tratarse de la sustitución o designación de quien ejerce funciones ejecutivas derivadas de un cargo de elección popular, lo que, en su óptica, implica una vinculación directa con la materia electoral, al incidir en la integración y funcionamiento de un órgano de gobierno emanado del voto ciudadano.

SEGUNDO. Falta de exhaustividad e incongruencia en la resolución impugnada.

22. Alega que la responsable omitió analizar los planteamientos centrales de la demanda, relacionados con la falta de continuidad del órgano electo, la designación de una persona ajena al Ayuntamiento y el incumplimiento de requisitos de elegibilidad.
23. Sostiene que, pese a identificar tales argumentos, el Tribunal Local concluyó de manera genérica que no existía afectación a derechos político-electorales, sin examinar las premisas que sustentaban dicha conclusión.
24. Por último, refiere que la autoridad responsable pasó por alto lo establecido en el artículo 286, fracción I, inciso b), numeral 2 de la Ley Electoral Local, que prevé la posibilidad de combatir actos de autoridades estatales y municipales que no respeten el ejercicio de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía.

TERCERO. Indebida interpretación y aplicación de la jurisprudencia sobre actos parlamentarios.

25. Argumenta que la responsable interpretó de manera incorrecta la Jurisprudencia 2/2022⁹, al asumir que, por el solo hecho de que el acto impugnado proviene del Congreso Local, queda excluido de la materia electoral, ya que dicho criterio no establece una exclusión absoluta, sino que permite la revisión de actos parlamentarios cuando estos vulneran el derecho de índole político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

CUARTO. Indebida analogía con el precedente SCM-JDC-760/2024.

⁶ De rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA", consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2022>

⁷ De rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO", consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2014>

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175927>

⁹ De rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA", consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2022>

26. Alega que la autoridad responsable realizó una analogía incorrecta con el precedente SCM-JDC-760/2024, ya que, en ese precedente, se analizó la expectativa individual de acceso a un cargo, mientras que en el caso se controvertía la legalidad de la designación en sí misma, por su impacto en la integración del órgano de gobierno municipal y en la representación democrática.

QUINTO. Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

27. Finalmente, refiere que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia, al dejar sin control jurisdiccional una controversia vinculada con la sustitución de la titularidad de un órgano municipal de elección popular, mediante una interpretación restrictiva de la competencia electoral, sin analizar si existía una incidencia material en derechos político-electorales.

2. Cuestiones jurídicas por resolver.

28. A partir de los planteamientos hechos valer, en la presente sentencia esta Sala Regional analizará si el Tribunal Local actuó conforme a Derecho al desechar de plano el medio de impugnación promovido por el partido accionante, al considerar que carecía de competencia formal y material para analizar la controversia.
29. Al respecto, se precisa que, por razón de método y dada su naturaleza, los conceptos de inconformidad se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere agravio alguno¹⁰.

3. Decisión.

30. Se **CONFIRMA** la resolución controvertida, al estimar que fue conforme a derecho que se desechara de plano el medio de impugnación promovido por el PAN, ya que, **en el caso concreto**, el Tribunal Local carecía de competencia formal y material para analizar la controversia que le fue planteada, en virtud de que no se alegó, ni se advierte, una posible afectación a algún derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que los agravios formulados estaban encaminados exclusivamente a cuestionar la legalidad del procedimiento seguido por el Congreso local para la designación de la presidencia municipal sustituta.
31. Por tanto, no se actualizó alguno de los casos de excepción previstos en la Jurisprudencia 2/2022¹¹, para analizar los actos que emitan los poderes legislativos.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Marco normativo

➤ Actos parlamentarios que son susceptibles de vulnerar el ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía

32. El Derecho Parlamentario Administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas,

¹⁰ Sirve de sustento lo señalado en la JURISPRUDENCIA 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

¹¹ De rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA", consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2022>

ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones¹².

33. Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito Parlamentario Administrativo.
34. En este entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponden a la organización interna de los Poderes Legislativos, **por regla general**, los actos que se funden en ese tipo de disposiciones **no son revisables** en la vía jurisdiccional en materia electoral pues se trata de una materia ajena a su ámbito material de competencia.
35. Al respecto, la doctrina judicial delineada por la Sala Superior, en términos de la **Jurisprudencia 34/2013**¹³, establece que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para la ciudadanía, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidatura a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que **acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento**.
36. Así, el derecho de acceso y ejercicio del cargo consiste en garantizar las condiciones de igualdad para ocupar y desempeñar la función pública correspondiente; sin embargo, su tutela no abarca aspectos ajenos al núcleo esencial del cargo para el cual la persona fue electa o designada, ni situaciones jurídicas indirectas derivadas del ejercicio material de sus funciones como persona servidora pública.
37. Por ende, **se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario**, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, **porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado**.
38. Sin perjuicio de lo anterior, la misma Sala Superior ha señalado que **–de forma excepcional–** los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en la sede jurisdiccional electoral **cuando tengan como consecuencia la privación del derecho político-electoral** de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
39. Así lo dispuso dicha Sala en la **Jurisprudencia 2/2022**¹⁴, en la que expresamente señaló que los tribunales electorales **tienen competencia material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra actos o decisiones **en los que exista una vulneración al derecho político-electoral** a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

¹² Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-67/2022 y ACUMULADO, apoyándose en lo resuelto por Sala Superior en los juicios SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

¹³ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO; consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2013>

¹⁴ De rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA"; consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2022>

40. En esta tesis jurisprudencial, se reconoció que el criterio desarrollado en la jurisprudencias **34/2013¹⁵ y 44/2014¹⁶**, evolucionó al advertirse que, si bien existen actos eminentemente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que escapan al control jurisdiccional electoral, **también existen actos parlamentarios que pueden incidir de manera directa en derechos político-electorales, particularmente en el ejercicio efectivo del cargo, por lo que sí pueden ser objeto de control por las autoridades jurisdiccionales electorales.**
41. Por otra parte, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-51/2023, la Sala Superior estableció que los actos realizados en sede parlamentaria únicamente pueden ser objeto de revisión por este Tribunal cuando se actualice una condición necesaria, consistente en la posible afectación al derecho político-electoral de ejercer el cargo.
42. De este modo, atendiendo al deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden conocer de aquellos planteamientos en los que se alegue una posible afectación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, **cuando ésta derive de determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en sede parlamentaria.**

4.2. El Tribunal Local, en el caso concreto, carecía de competencia formal y material para analizar la controversia que le fue planteada, en virtud de que no se alegó, ni se advierte, una posible afectación a algún derecho político-electoral.

43. El partido accionante sostiene en sus agravios, medularmente, que fue incorrecto que el Tribunal Local considerara que carecía de competencia formal y material para analizar la controversia y, en consecuencia, que desechara de plano el medio de impugnación que promovió.
44. En su concepto, la litis no se dirigía a cuestionar una deliberación interna del Congreso Local, sino la legalidad de la designación de la presidencia municipal sustituta, en tanto incide en la integración y continuidad del Ayuntamiento como órgano de elección popular, lo que le otorga una dimensión materialmente electoral.
45. En ese sentido, refiere que, contrario a lo determinado por la responsable, el acto que se reclamó sí es de naturaleza electoral, al tratarse de la sustitución o designación de quien ejerce funciones ejecutivas derivadas de un cargo de elección popular, lo que, en su óptica, implica una vinculación directa con la materia electoral, al incidir en la integración y funcionamiento de un órgano de gobierno emanado del voto ciudadano.
46. Los agravios hechos valer son **infundados**, tal como se explica a continuación.
47. En su determinación, el Tribunal Local señaló que el acto reclamado consistía en la designación de la Presidenta Municipal Sustituta aprobada por el Congreso Local, la cual, en consideración del partido actor, había sido incorrecta al no preservar la continuidad del órgano municipal al nombrar a una persona que ajena al Ayuntamiento, además de haberse omitido verificar que cumpliera con los requisitos de elegibilidad, en contravención a lo establecido

¹⁵ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO; consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2013>

¹⁶ De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/44-2014>

en los artículos 60, de la Ley de Gobierno Municipal, y 10 de la Ley Electoral Local.

48. En ese sentido, estimó que carecía de competencia formal y material para conocer el fondo de la controversia, toda vez que el acto reclamado no derivaba o estaba relacionado con la materia electoral, además de que no incidía en el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso o ejercicio del cargo, sino que emanaba del ejercicio de una facultad del Congreso Local para la designación de una presidencia municipal sustituta, lo cual, en su concepto, se ubicaba fuera del ámbito de la materia electoral.
49. Lo anterior, al referir que, conforme la Jurisprudencia 2/2022¹⁷, los tribunales electorales sólo podían conocer de actos parlamentarios cuando éstos afectaran el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso o ejercicio del cargo, supuesto que no se actualizaba en el caso, dado que no existía alguna persona que viera comprometido su acceso o desempeño en un cargo de elección popular.
50. Al respecto, la responsable indicó que no se trataba de un acto que afectara en aspectos concernientes a una elección, proclamación o acceso al cargo, sino que se trataba de un acto que únicamente versaba sobre una facultad del Congreso Local, establecida en el artículo 60, de la Ley de Gobierno Municipal, cuya legalidad o ilegalidad no podría ser sometida a su jurisdicción, al ser actos correspondientes al derecho parlamentario.
51. Además, señaló que la determinación relativa a la persona que ocuparía de forma sustituta la presidencia municipal no constituía una consecuencia directa de la voluntad ciudadana expresada a través del voto.
52. Por tanto, el Tribunal Local concluyó que carecía de competencia formal y material para conocer del medio de impugnación, al no formar parte del ámbito electoral, pues, en la especie, se trataba de combatir una designación de una alcaldesa sustituta realizada por el Congreso Local, conforme a la Ley de Gobierno Municipal.
53. Dicho esto, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, debido a que, **en el caso concreto**, carecía de competencia formal y material para analizar la controversia que le fue planteada, en virtud de que no se alegó, ni se advierte, una posible afectación a algún derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, sino exclusivamente planteamientos relacionados con la legalidad del procedimiento seguido por el Congreso Local para la designación de la presidencia municipal sustituta. De ahí que no pudiera asumir competencia formal ni material para conocer el asunto.
54. Lo anterior, es acorde al criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-204/2025, en cuya resolución confirmó el desechamiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que determinó que carecía de competencia para conocer y resolver los actos derivados del Congreso de dicha entidad, relativos a la designación de Concejales municipales.
55. Ahora, de la revisión del medio de impugnación local, se advierte que el partido accionante sustentó su inconformidad en el hecho de que, a su consideración, la designación de la Presidenta Municipal Sustituta no preservó la continuidad del Ayuntamiento al recaer en una persona ajena a su integración, y que además no cumplía con los requisitos de elegibilidad, ni respetó el origen

¹⁷ JURISPRUDENCIA 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA", consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2022>



partidista. Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 60, de la Ley de Gobierno Municipal, y 10 de la Ley Electoral Local.

56. Es decir, no alegó una posible afectación a algún derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, ni acudió a ejercitar alguna acción tuitiva, sino únicamente argumentó cuestiones de legalidad del procedimiento seguido por el Congreso local para la designación de la presidencia municipal sustituta.
57. Por tanto, se concluye que, como acertadamente lo sostuvo la responsable, en el caso concreto no se actualiza alguno de los casos de excepción previstos en la Jurisprudencia 2/2022¹⁸ para analizar los actos que emitan los poderes legislativos, al no haberse alegado ni advertirse que el acto controvertido tenga como consecuencia la privación del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo de alguna persona en particular.
58. Ello es así, porque, como se señaló en el marco normativo, la línea perfilada por este Tribunal Electoral es clara en cuanto a que, **solo de forma excepcional**, los actos que emitan los poderes legislativos serán revisables en sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia, la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
59. Es decir, los actos de índole parlamentaria serán competencia del ámbito electoral, si y solo sí, **involucran la vulneración del derecho de los promoventes a ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo**¹⁹.
60. En tal sentido, dado que la inconformidad original parte únicamente de la legalidad de la determinación asumida por el Congreso Local, sin alegarse ni advertirse cierta afectación a algún derecho político-electoral²⁰, es que se estima acertado que la responsable estableciera que estaba ante un acto que no podía ser examinado en el ámbito electoral. De ahí que tampoco tenga razón el partido actor al señalar que el Tribunal Local realizó una interpretación errónea de la Jurisprudencia 2/2022²¹.
61. En consecuencia, aun cuando el acto impugnado guarde relación con la integración de un órgano municipal emanado del voto popular, ello no resulta suficiente, por sí mismo, para actualizar la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales, al no advertirse una afectación concreta y directa a derechos político-electorales tutelables en esta materia.
62. Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 126/2007, de rubro: **PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL**²², en la que refirió que la designación de un presidente municipal interino por parte de un Congreso Estatal, por falta definitiva del titular y de su suplente, no constituye un acto relativo a la materia electoral, pues se trata de la elección indirecta de

¹⁸ JURISPRUDENCIA 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA", consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2022>

¹⁹ Similar consideración tuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-219/2024 Y ACUMULADOS.

1. ²⁰ Incluso, de la revisión del dictamen por el cual el Congreso Local designó a la Presidenta Municipal Sustituta, consultable en https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvii/Dictamen%20Exp.%2021228.pdf, se advierte que el propio Ayuntamiento la propuesto para desempeñarse en el cargo.

²¹ JURISPRUDENCIA 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA", consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2022>

²² Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170658>

un servidor público por parte de dicho órgano, no de un caso relacionado con la emisión del voto ciudadano.

63. Asimismo, al resolver el SUP-JDC-1878/2019, la Sala Superior sostuvo que los asuntos relacionados con procedimientos de designación efectuados por órganos legislativos, que no tengan incidencia en la materia electoral, escapan de la competencia de las autoridades electorales, al tratarse de actos parlamentarios.
64. En el mismo sentido, al resolver el SUP-JE-286/2025 y acumulado, señaló que, para la activación de la jurisdicción y competencia electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral plantee una controversia derivada de un acto o resolución que pueda afectar sus derechos político-electorales y que, además, tenga incidencia en los procesos electorales o exista un supuesto específico de procedencia del medio de impugnación; de lo contrario, se actualiza la improcedencia.
65. En ese sentido, para que se actualice la competencia de las autoridades electorales, **es necesario que la controversia derive de un acto susceptible de afectar derechos político-electorales y que, además, tenga incidencia en la materia electoral o encuadre en algún supuesto específico de procedencia del medio de impugnación**; de no ser así, la demanda resulta improcedente.
66. En ese contexto, **no todo acto relacionado con órganos surgidos del voto popular constituye, por sí mismo, una controversia susceptible de tutela en la materia electoral**. La competencia de los órganos jurisdiccionales especializados no se activa únicamente porque el acto impugnado produzca consecuencias políticas o guarde relación con la integración de órganos de representación popular, **sino cuando exista una posible afectación jurídicamente tutelable a derechos político-electorales o a una materia expresamente conferida a la jurisdicción electoral**.
67. Esto, porque la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia se determina a partir de las particularidades de cada caso, así como del medio de impugnación promovido y de las pretensiones formuladas en la controversia, particularmente cuando se aducen violaciones a derechos político-electorales.
68. De ahí que, como se ha mencionado, se considera ajustada a derecho la determinación asumida por el Tribunal Local.
69. En ese contexto, se desestima lo alegado por el partido accionante en cuanto a que, en su óptica, la autoridad responsable realizó una analogía incorrecta con el precedente SCM-JDC-760/2024, ya que, con independencia de lo acertado o no en cuanto a su aplicabilidad, en el caso concreto y como se ha venido mencionado, el acto reclamado no derivaba o estaba relacionado con la materia electoral, además de que no incidía en ningún derecho político-electoral.
70. Ahora, no se pierde de vista que el partido accionante estima que, en el caso, eran aplicables tanto la Jurisprudencia 13/2014, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO"²³ en la cual se reconoce que las controversias relacionadas con la designación de una presidencia municipal sustituta forman parte de la materia electoral, como la diversa tesis asilada P. XXIX/2006, de rubro "GOBERNADOR INTERINO

²³ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2014>

PROVISIONAL, SUSTITUTO O ENCARGADO DEL DESPACHO. SU DESIGNACIÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL PORQUE SE RELACIONA CON ESTA MATERIA."²⁴, sin embargo, en esos casos, el motivo por el cual se asumió competencia para conocer dichas impugnaciones fue porque **se alegaba una vulneración al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular**, toda vez que en esos precedentes **sí se alegaba una posible afectación a ese derecho político-electoral**.

71. En efecto, la Jurisprudencia 13/2014 no estableció una regla absoluta conforme a la cual toda controversia relacionada con la designación de presidencias municipales sustitutas corresponda automáticamente a la jurisdicción electoral; sino únicamente definió la distribución competencial al interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para aquellos casos en los que sí exista una controversia tutelable en materia político-electoral.
72. Derivado de lo anterior, no le asiste la razón al actor, en el sentido de que el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado, que carece de exhaustividad e incongruencia, que indebidamente se haya interpretado y/o aplicado la Jurisprudencia que refiere, en tanto que el Tribunal local expuso las razones y fundamentos para determinar que la pretensión del actor no era susceptible de ser conocida y resuelta en esa instancia.
73. En ese sentido, resultan ineficaces los planteamientos restantes del partido actor, puesto que ellos dependen de lo analizado previamente, esto es, de que, en su concepto, el Tribunal Local sí era competente para conocer la controversia planteada; sin embargo, como se señaló, en el caso concreto, carecía de competencia formal y material para analizar la controversia que le fue planteada, en virtud de que no se alegó, ni se advierte, una posible afectación a algún derecho político-electoral.
74. Finalmente, cabe señalar que, el hecho de que la responsable desechara la demanda promovida por el PAN, por considerar que carecía de competencia para conocer el asunto, y en consecuencia no hayan sido analizados todos sus agravios²⁵, no se traduce en una transgresión a sus derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso y exhaustividad, como sostiene el partido actor, en tanto que las personas juzgadoras están obligados a responder los planteamientos que hagan de su conocimiento, **siempre y cuando se cumpla con los requisitos procesales necesarios** para su estudio, lo cual no ocurrió en el presente caso.
75. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional. Así, ha precisado que dichos requisitos no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que sean proporcionales²⁶.

²⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175927>

²⁵ La continuidad del órgano electo, la elegibilidad de la persona designada como presidenta municipal sustituta y si ésta formaba parte del Ayuntamiento o no, en tanto que esos son aspectos acerca de los cuales no era jurídicamente viable emitir respuesta, precisamente porque el Tribunal local consideró que carecía de competencia formal y material para hacerlo.

²⁶ Al respecto véanse las Jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la extinta Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES

76. Asimismo, sostuvo que si bien está reconocido el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio²⁷.
77. En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por el partido accionante, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.

²⁷ Al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014.